**EXPEDIENTE NÚMERO 0641/2015-JN**

León, Guanajuato, a 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0641/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, quien se ostenta como representante legal de la persona moral denominada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.;** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución administrativa de fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, dictada en el expediente 431/2013-A (cuatrocientos treinta y uno dos mil trece guion A), y como autoridad demandada la Directora de Verificación Urbana. ----------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se concedió la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente proceso, por lo que la autoridad demandada deberá proveer lo necesario para que no se inicie o en su caso se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución. -----------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, se le tiene a la Directora de Verificación Urbana por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, admitiéndole las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y las exhibidas en copia certificada con su escrito de contestación, las que este momento se tiene por desahogadas por su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. ----------------------------------------------

Por otra parte, se te tiene a la parte actora por señalando correo electrónico para recibir notificaciones; señalándose además fecha y hora para celebrar la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** El 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Dirección de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince. ------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución de fecha 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, emitida por la Directora de Verificación Urbana, misma que obra en el secreto de este juzgado (fojas 14 catorce a la 18 dieciocho); original que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia de que la demandada en el capítulo de hechos refiere haber emitido el acto impugnado, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. -----------------

En tal sentido, la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de Representante Legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.*;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 59,641 (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y uno), de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce, tirada ante la fe del Notario Público número 32 treinta y dos, del otrora Distrito Federal, licenciado Francisco Jacobo Sevillano González; en la cual se hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna y con la amplitud a que se contrae el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y el artículo dos mil quinientos ochenta y siete ambos del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, dicho poder lo otorga en su carácter de apoderado general de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, poderes que manifiesta a la fecha no le han sido revocados, ni limitados. --------------------------------------------------------------------------

El instrumento anterior, obra en el sumario en fojas 21 veintiuno y 22 veintidós, y de conformidad a lo señalado por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la escritura original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.----------------------------------------

**QUINTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, al considerar que al *“actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, no ocasionándoles por ello ningún agravio la resolución de que se duele, ya que el acto de autoridad se deriva de la legítima facultad de la autoridad de determinar las medidas de seguridad que procedan aplicando para ello las formalidades que estatuye el Código de Procedimiento Administrativo […].”*

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, por las siguientes consideraciones:

El acto impugnado lo constituye la resolución administrativa de fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, dictada en el expediente 431/2013-A (cuatrocientos treinta y uno dos mil trece guion A), por la hora autoridad demandada, la Directora de Verificación Urbana, dicha resolución se emite con motivo del procedimiento administrativo de inspección instaurado en contra de la persona jurídico colectiva denominada “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” y/o ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, siendo por lo anterior, que queda acreditado el interés jurídico de la parte actora del presente sumario, pues resulta evidente que es destinataria de dicho acto administrativo. -------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

**INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se impone como sanción una multa, la que al ejecutarse afectaría sin duda el patrimonio de la persona moral, parte actora de este juicio, por lo tanto y a mayor abundamiento es evidente que el justiciable cuenta con interés jurídico para intentar la nulidad de dicho acto administrativo, a través del presente proceso, al resentir una afectación a su esfera jurídica. ------------------------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y una efectuado el análisis de la presente causa administrativa por esta juzgadora se determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del invocado Código de la materia, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación. --------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora manifiesta que en fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, tuvo conocimiento de la resolución administrativa de fecha 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince, dictada en el expediente 431/2013-A (cuatrocientos treinta y uno dos mil trece guion A), por la Directora de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, en la que se le impuso una multa, tanto es ella como a la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la cantidad de $4,910.40 (cuatro mil novecientos diez pesos 40/100 M/N),así como el retiro del anuncio propiedad de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad la resolución administrativa de fecha 22 veintidós de junio del 2015 dos mil quince, dictada en el expediente 431/2013-A (cuatrocientos treinta y uno diagonal dos mil trece guion A), por la Directora de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato. ------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta juzgadora de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora, esto en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, respetando así la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del PRIMER concepto de impugnación, considerando que el mismo resulta **FUNDADO** y suficiente para decretar la nulidad total de la resolución combatida, en atención a los siguientes razonamientos:

La parte actora en el primero de sus conceptos de impugnación aduce en esencia que *“…las autoridades administrativas señaladas como responsables, violaron en perjuicio de la actora, el Derecho de Audiencia tutelado por el Artículo 14 de nuestra Norma Fundamental, toda vez que la actora NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DONDE EMANA LOS ACTOS RECLAMADOS, resultando procedente decretar la nulidad de dichos actos administrativos.*

*[…]*

*“… debió notificar debidamente a mí representada el inicio del procedimiento administrativo de verificación a efecto de que tuviera oportunidad de exponer lo que a su derecho conviniera, toda vez que el objeto de dicho procedimiento lo constituyó el anuncio propiedad de la actora y por ende el respeto a la garantía de audiencia tutelada por nuestra Norma Fundamental…”*

Por su parte la demandada respecto a dicho concepto de impugnación señala que debe considerarse inatendible, ya que su actuación sí observa las formalidades esenciales del procedimiento, siendo así que en fecha 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, se emitió una orden de visita de inspección dirigida a nombre de la persona moral denominada […]. Que la competencia de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada en el cuerpo de la orden de visita de inspección. ----------------------------------------

Así las cosas, quien resuelve considera como fundado lo esgrimido por la parte actora, de acuerdo a lo siguiente:

En principio, resulta conveniente precisar que a las personas jurídico colectivas no les pueden ser atribuidos derechos humanos, ya que se trata de ficciones jurídicas y carecen de dignidad, no obstante lo anterior, si gozan de aquellos derechos fundamentales que no son inherentes a la persona humana, (excluyendo el derecho a la salud y el de la vivienda digna, en razón de ser inherentes a la persona humana), toda vez que tales derechos resultan necesarios para la consecución de sus fines y la protección de su existencia e identidad, así como el libre desarrollo de sus actividades. ----------------------------

En tal sentido, en términos del artículo 1º de la Carta Magna, es de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia (principio pro persona), tal termino debe extenderse hacia las personas morales, lo anterior conlleva la obligación a cargo de todas las autoridades mexicanas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su favor, mientras estos no sean inherentes a la persona humana, así las cosas, la garantía de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso e incluso hasta la garantía de defensa adecuada, son aplicables a las personas jurídico colectivas. ------------------------

Lo anterior, se apoya en la siguiente tesis Constitucional, emitida por el Tribunal en Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, aprobada con el número I/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. -----------------------------------------------------------------------

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)) comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Mayoría de ocho votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Bajo tal contexto, y considerando a la parte actora como sujeto de derechos humanos, quien, dentro de su concepto de impugnación, se duele de no haber sido debidamente notificada de la existencia del procedimiento administrativo de donde emana la resolución impugnada, nos lleva a considerar la negativa lisa y llana de la actora; por lo que ante tal negativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada dentro de la presente causa administrativa deberá de probar los hechos que motiven sus actos; por lo tanto, la negativa manifiesta del actor, en el sentido de que no fue notificado de la orden de inspección y que no se le cito a la audiencia de calificación (actos que constituyen el procedimiento administrativo y que sobre todo son derechos fundamentales), correspondía a la autoridad demandada, aportar a la presente causa, las constancias que acrediten fehacientemente que dichos actos fueron notificados a la actora antes de emitir la resolución impugnada. ----------------------------------

Para acreditar su actuación, la demandada adjunta a su escrito de contestación los siguientes documentos: Orden de visita de inspección de fecha 25 veinticinco de junio del 2013 dos mil trece, firmada por el Director de Verificación Urbana y dirigida a la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; citatorio de fecha 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece; acta de inspección de fecha 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece; así como constancia de inasistencia de fecha 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece. ------------------

De las documentales anteriores no se desprende que la parte actora fuera notificada de la orden de inspección, así tampoco se le haya citado legalmente para la audiencia de calificación, toda vez que de las mismas solo se desprende que están dirigidas a la ahora actora, así como a la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que no implica que por ello se cumplieron los requisitos procesales de los cuales se desprenda que fue la actora debidamente notificada y que al ser debidamente notificada fue legalmente citada a la audiencia de calificación; y no obstante ello, en la resolución que se impugna se le impone una sanción pecuniaria que afecta su patrimonio, es decir, la demandada debió notificarle, previo a la imposición de las sanciones, la orden para llevar a cabo la inspección y de manera particular citarla legalmente a la audiencia de calificación, otorgarle el derecho de audiencia, todo ello en estricto apego a lo ordenado por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, respecto al contenido del citatorio para la garantía de previa audiencia, las formalidades para su notificación, máxime si de los documentos que obran en el sumario, se desprende que se le da calidad de responsable solidario en conjunto con la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en tal sentido, resulta imprescindible que se le haya notificado los actos previos a la resolución impugnada. ---------------

**Artículo 214.** El citatorio de garantía de previa audiencia contendrá:

El nombre de la persona a la que se dirige;

El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;

El objeto y alcance de la audiencia;

Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente, y se pondrán a disposición del interesado las constancias respectivas para su consulta;

El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor; y

La fecha de emisión, nombre, cargo y firma de la autoridad administrativaque lo emite.

La audiencia se celebrará después de tres y antes de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación del citatorio.

**Artículo 43.** Se notificarán personalmente:

Los requerimientos y citaciones a los interesados;

**Artículo 218.** Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda, salvo cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, caso en el cual serán responsables en forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan, en su caso.

De lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, como es en el caso concreto, de exhibir los documentos que acrediten que notificó a la parte actora la orden de inspección y fue citada legalmente para la audiencia de calificación, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispones: ---------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Por tanto, si en la especie la autoridad demandada no acreditó que fue notificada la orden de inspección y fue citada legalmente la parte actora a la audiencia de calificación, se incurrió en la ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, por lo que, con fundamento en el artículo 300 fracción II del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa se decreta la NULIDAD TOTAL de la resolución administrativa de fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, dictada en el expediente 431/2013-A (cuatrocientos treinta y uno diagonal dos mil trece guion A), por la Dirección de Verificación Urbana. -----------------------------

Es oportuno precisar que la nulidad de la resolución, no restringe las facultades de las autoridades para llevar a cabo visitas de verificación o inspección con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la fijación, colocación, ubicación, mantenimiento, uso y retiro de los anuncios en el Municipio, lo anterior, considerando que la actora no acreditó contar con el permiso correspondiente.

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. ------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** dela resolución administrativa de fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, dictada en el expediente 431/2013-A (cuatrocientos treinta y uno diagonal dos mil trece guion A), emitida por la Dirección de Verificación Urbana, de acuerdo a las manifestaciones expresadas en el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --